

**ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE REQUIERE AL CIUDADANO LEONEL COTA MONTAÑO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA A EFECTO DE QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE COMO SUYA APARECE EN EL CONVENIO DE COALICION QUE PRESENTA DICHO INSTITUTO POLITICO JUNTO CON EL PARTIDO DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN VI DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA.**

### **A N T E C E D E N T E S**

I.- Mediante decretos números 20905 y 20906 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, publicados con fecha 10 diez de mayo de 2005 dos mil cinco en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II.- En sesión extraordinaria celebrada el día 10 diez de enero de 2006 dos mil seis, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, decretó el formal inicio de sus funciones con el objeto de preparar el Proceso Electoral Local Ordinario 2006, en términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

III.- Con fecha 14 catorce de enero de 2006 dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Munícipes y Gobernador del Estado, iniciando con esto el proceso electoral ordinario 2006, en términos del artículo 227, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

IV.- Con fecha 12 doce de febrero de 2006 dos mil seis, a las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos, los ciudadanos Samuel Romero Valle y Amarante Gonzalo Gómez Alarcon, el primero en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, y el segundo en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 357, mediante el cual manifestaron su intención de ir en coalición total en el presente proceso electoral local ordinario 2006, con el

propósito de postular candidatos comunes a los diferentes cargos de elección popular para la elección local del día 02 dos de julio del presente año, postulando la candidatura del ciudadano Juan Enrique Ibarra Pedroza, para el cargo de Gobernador en el Estado de Jalisco.

Al escrito en mención se acompañaron los siguientes documentos: **1.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, correspondiente al ciudadano Juan Enrique Ibarra Pedroza; **2.-** Copia certificada del acta de nacimiento de dicha persona, de fecha 27 veintisiete de agosto de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, expedida por el oficial del Registro Civil y Presidente Municipal de Tototlán, Jalisco.

**V.-** Con fecha 12 doce de febrero de 2006 dos mil seis, a las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, Convenio de Coalición Electoral para la elección de Gobernador del Estado, a nombre de los ciudadanos Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Amarante Gonzalo Gómez Alarcon, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Jalisco, mismo que fue registrado con el número de folio 0358.

A dicho escrito se adjuntaron los siguientes documentos: **1.-** Original del Acuerdo del 7º Pleno con carácter de extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco; **2.-** Un disco compacto que contiene el archivo magnético del logotipo de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS"; **3.-** Un ejemplar impreso a color del logotipo de dicha coalición; **4.-** Original de la carta de aceptación de la Candidatura al Gobierno del Estado, dirigida a este Instituto y signada por el ciudadano Juan Enrique Ibarra Pedroza; **5.-** Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar que los ciudadanos Leonel Cota Montaña y Guadalupe Acosta Naranjo, se encuentran registrados respectivamente como Presidentes y Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; **6.-** Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro como partido político nacional; **7.-** Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; **8.-** Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del

Trabajo; **9.-** Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar que el Partido del Trabajo cuenta con registro como partido político nacional; **10.-** Original de la lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional con carácter de Convención Electoral Nacional, del Partido del Trabajo, de fecha 10 diez de febrero de 2006 dos mil seis; **11.-** Original de la Convocatoria a la sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a realizarse el 10 diez de febrero de 2006 dos mil seis; **12.-** Original del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada el día 10 diez de febrero de 2006 dos mil seis; **13.-** Original del acuse de recibo extendido por la Oficialía de Partes de este organismo electoral, relativo al folio 0048, signado por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo; **14.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondiente al ciudadano Amarante Gonzalo Gómez Alarcon; **15.-** Legajo certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en sesenta y dos fojas útiles correspondientes a los documentos básicos vigentes del Partido del Trabajo; **16.-** Legajo certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en veintiún fojas útiles correspondientes al Sexto Congreso Nacional ordinario del Partido del Trabajo; **17.-** Legajo certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en nueve fojas útiles correspondientes a la protocolización del Congreso Constitutivo del Partido del Trabajo; **18.-** Original de la Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Jalisco a verificarse el 30 treinta de enero de 2006 dos mil seis; **19.-** Original de la lista de asistencia de la Convención Estatal Electoral del Partido del Trabajo de fecha 11 once de febrero de 2006 dos mil seis; **20.-** Original del acta de la Sesión Extraordinaria del Partido del Trabajo de fecha 04 cuatro de febrero del 2006 dos mil seis; **21.-** Legajo certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, relativo al folio 0614 de la Oficialía de Partes de este organismo electoral; **22.-** Legajo certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, relativo a la certificación notarial de hechos contenida en la escritura pública número 20,720 veinte mil setecientos veinte expedida por el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, Notario Publico número 79 de Guadalajara, Jalisco.

**VI.-** Con fecha 13 trece de febrero de 2006 dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dictó acuerdo administrativo por el que tuvo por recibidos los escritos y documentos que se relacionan en los resultandos II y III que anteceden, en el que ordenó que previo al dictado de la resolución que procediera respecto de

dicha solicitud, se recabara una opinión técnica en la materia de grafoscopia y documentoscopia, ya que a simple vista se advertía que las firmas contenidas en dicho convenio y correspondientes al ciudadano Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no fueron estampadas de su puño y letra, sino por otro medio, para lo cual designó como perito auxiliar de este organismo electoral al especialista en la materia Ingeniero Químico Eleazar Navarro Navarro, Perito Auxiliar de la Administración e Impartición de Justicia, quien cuenta, entre otras, con la autorización respectiva por parte del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco con el número NNE3001 97-99; concediéndole a dicho experto un término de cinco días para que rindiera el dictamen correspondiente.

**VII.-** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2006 dos mil seis, el perito auxiliar designado por este organismo electoral con motivo de la solicitud de registro de coalición cuya resolución nos ocupa, Ingeniero Químico Eleazar Navarro Navarro, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito que fue registrado con el número de folio 0482, en el que se contiene el dictamen técnico en grafoscopia y documentoscopia que le fue solicitado conforme al acuerdo administrativo mencionado en el resultando que antecede.

**VIII.-** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó acuerdo administrativo por el que tuvo por recibido el dictamen pericial emitido por el Ingeniero Químico Eleazar Navarro Navarro, mismo que ordenó relacionar y tomar en consideración en su oportunidad, por lo que en cumplimiento a dicho acuerdo se hará el pronunciamiento respectivo en la parte considerativa de este acuerdo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119 párrafo primero y 120 de la Ley Electoral de la Entidad, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

**2.-** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 121 fracción I y 124 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección del organismo electoral.

**3.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 13 primer párrafo y fracción I de la Constitución Política del Estado, 49 y 51 de la Ley Electoral de la Entidad, los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política cuyo fin es el de promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, y que con motivo de ello, tienen la obligación de observar la Constitución Mexicana, la particular del Estado, así como las leyes que de ella emanen.

**4.-** Que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, son partidos políticos nacionales, acreditados ante este organismo electoral, que como tales realizan actividades en el ámbito de las elecciones locales, por lo que en consecuencia resultan ser sujetos de los derechos y obligaciones que la legislación estatal en la materia establece.

**5.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 62 fracción IV y 91 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es derecho de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, participar en las elecciones estatales por sí solos o a través de coaliciones postulando candidatos a diputados por ambos principios, Gobernador y municipales previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

**6.-** Que con fecha 12 de febrero del año en curso, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral y registrados con los números de folios 0357 y 0358 respectivamente, solicitud de registro y convenio de coalición a nombre de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los términos y con los anexos que se describen en los resultandos II y III que anteceden.

**7.-** Que atento a lo dispuesto por los artículos 98 y 132 fracción VI, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de las solicitudes de registro para la formación de coaliciones, que presenten los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto, con el propósito de postular candidatos comunes para los cargos de elección popular.

**8.-** Que con base a lo anterior, y previo al dictado de la resolución que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro del convenio que para la formación de coalición presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática y del

Trabajo, este Pleno procede a realizar un análisis preliminar a efecto de determinar si los documentos presentados por los institutos políticos en comento, cumplen con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, que textualmente dice:

**Artículo 93.-** *El convenio de coalición necesariamente contendrá los siguientes elementos:*

- I. Denominación de el o los partidos que lo suscriben;*
- II. La elección que la motiva;*
- III. Apellidos, nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio de los candidatos y clave de elector de su credencial para votar con fotografía;*
- IV. Cargo para el que se les postula;*
- V. El emblema y color o colores bajo los cuáles participan;*
- VI. El compromiso de sostener una plataforma electora común;*
- VII. La manera que convengan para ejercer en común sus prerrogativas;*
- VIII. La forma en que dispondrán en común del financiamiento público que le corresponda por concepto de gastos de campaña;*
- IX. El porcentaje de los votos obtenidos por la coalición que se asignarán a cada partido, para los efectos de registro, asignación de financiamiento público y de diputados por el principio de representación proporcional cuando no se hubieren coaligado para ese efecto. El porcentaje a que alude esta fracción será el mismo para todos los efectos señalados;*
- X. Las firmas autógrafas de los representantes de el o los partidos suscribientes;*
- XI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;*

**XII.** *La indicación del partido político que representará a la coalición ante el organismo electoral que corresponda y ante sus órganos. Así como la manera en que se efectuarán las acreditaciones correspondientes; y*

**XIII.** *La conformidad del candidato o candidatos para ser postulados por los partidos políticos coaligados.*

Ahora bien, del análisis preliminar de los documentos que se exhibieron con la solicitud de registro de convenio de coalición que nos ocupa en relación a los requisitos contenidos en las fracciones del precepto antes transcrito, encontramos lo siguiente:

**a).**- La denominación de los partidos políticos que suscriben el convenio de coalición, se contiene en la cláusula PRIMERA.

**b).**- La elección que motiva el convenio de coalición, se contiene en la cláusula SEGUNDA.

**c).**- Los apellidos, nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio de los candidatos y clave de elector de su credencial para votar con fotografía, se señalan en la cláusula TERCERA del convenio de coalición.

**d).**- El cargo para el que se postula el candidato, esto es, para Gobernador del Estado, se señala en la cláusula segunda del convenio..

**e).**- El emblema y color o colores bajo los cuales participan los partidos políticos, se indican en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA.

**f).**- El compromiso de sostener una plataforma electoral común, se contiene en la cláusula OCTAVA del convenio.

**g).**- La manera en que los partidos políticos convienen en que ejercerán en común sus prerrogativas, así como la forma en que dispondrán en común del financiamiento público que les corresponda por concepto de gastos de campaña; se indica en las cláusulas DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA del convenio.

**h).**- El porcentaje de los votos obtenidos por la coalición que se asignarán a cada partido para los efectos de registro, asignación de financiamiento público y de

diputados por el principio de representación proporcional, se establece en las cláusulas NOVENA y DÉCIMA.

**i).-** Ahora bien, por lo que hace al requisito previsto por la fracción X, consistente en las firmas autógrafas de los representantes del o los partidos políticos suscribientes, el convenio respectivo, presenta la firma autógrafa del ciudadano Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, quien en representación del Partido del Trabajo firmó dicho convenio; sin embargo, por lo que hace a la firma del ciudadano Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, éstas, según el resultado del dictamen técnico en grafoscopia y documentoscopia requerido conforme al acuerdo administrativo indicado en el resultando III del presente acuerdo, emitido por el perito nombrado como auxiliar de este organismo electoral, Ingeniero Químico Eleazar Navarro Navarro, no provienen del puño y letra del referido Cota Montaña, sino de un medio electrónico vía impresora para computadora.

**j).-** En relación al requisito previsto por la fracción XI, como anexos al convenio se presentaron el Original del Acuerdo del 7º Pleno con carácter de extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco; así como el original del acta de la Sesión Extraordinaria del Partido del Trabajo de fecha 04 cuatro de febrero del 2006 dos mil seis;

**k).-** La indicación del partido político que representará a la coalición ante el organismo electoral que corresponda y ante sus órganos, así como la manera en que efectuarán las acreditaciones correspondientes, se señala en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio.

**l).-** Finalmente, la conformidad del candidato para ser postulado al cargo de elección que motiva la coalición, esto es, de Gobernador del Estado, se contiene en la carta aceptación del ciudadano Juan Enrique Ibarra Pedroza, dirigida a este Instituto, que se presentó anexa al convenio que nos ocupa.

Bajo esos términos y considerando que el dictamen pericial a que se hace referencia en el antecedente VI y apartado i) de este considerando, merece valor probatorio pleno en razón a que se emitió por un especialista debidamente acreditado por las instancias competentes en la materia de grafoscopia y documentoscopia para orientar a este organismo electoral, y por consiguiente es apto y suficiente para demostrar que la firma que aparece en el convenio en el que se sustenta la solicitud de coalición materia del presente acuerdo, y que



aparentemente pertenece al ciudadano Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectivamente no corresponde a la de su puño y letra, sino que proviene de un medio electrónico vía impresora para computadora, es decir, que no es autógrafa; circunstancia ésta que a criterio de este Pleno, no es motivo para desestimar de plano la solicitud de registro de convenio de coalición que nos ocupa, pero sí en cambio, por el momento impide a esta autoridad pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el requisito previsto por la fracción X del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, tiene por objeto que la autoridad electoral, pueda tener plena convicción, de que los partidos políticos que pretendan constituir una coalición, realmente otorgaron su consentimiento para ello a través de las personas que legalmente los representen; de lo que se colige que aún cuando la firma contenida en el convenio de mérito, correspondiente al ciudadano Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no sea autógrafa, su existencia en el convenio constituye una presunción de la intención de suscribir ese convenio, máxime la manifestación expresa de los partidos políticos promoventes sobre su intención de constituir la coalición plasmada en la propia solicitud materia de esta resolución; empero, no son suficientes para tener por satisfecho de manera fehaciente dicho requisito.

En base a lo anterior y para de no dejar en estado de indefensión a ese partido político de la Revolución Democrática, ni lesionar los derechos de terceros, como es el caso del diverso instituto político con el que comparece en forma conjunta a formular la solicitud que nos ocupa, esto es, el Partido del Trabajo; a efecto de que esta autoridad pueda tener certeza de que el referido instituto político, a través del ciudadano Leonel Cota Montaña, en su carácter de Presidente Nacional del primero de los institutos políticos mencionados, realmente otorgó su consentimiento para la suscripción de convenio de coalición que ambos partidos presentan para su aprobación y registro; este Pleno determina procedente prevenir al referido Cota Montaña, para que en el término de tres días comparezca ante este organismo electoral, de manera personal y no por conducto de apoderado o representante legal, a ratificar la firma que como suya aparece en el instrumento que aquí se analiza, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolverá respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición, atendiendo exclusivamente a las constancias que previamente se han relacionado.

En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que este organismo electoral comparte el criterio que en un caso análogo, adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.”**

Por las razones anteriores, se reserva el dictado de la resolución a que se refiere el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, hasta en tanto transcurra el término a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y 13, fracción I de la Constitución Política del Estado

de Jalisco; 91, 93 fracción X, 98, 119; 120; 121; 124; 132, fracción XXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Pleno determina aprobar los siguientes puntos de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se previene al ciudadano Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de tres días naturales contados a partir del día siguiente a que se le notifique el presente acuerdo, comparezca ante este organismo electoral, de manera personal y no por conducto de apoderado o representante legal, a ratificar la firma que como suya aparece en el convenio de coalición presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado 12 doce de febrero del año en curso, y recepcionado con el folio 0358.

**SEGUNDO.-** Se ordena reservar el dictado de la resolución a que se refiere el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, hasta en tanto transcurra el término a que se refiere el punto que antecede.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Leonel Cota Montaña, por conducto del representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Pleno del Instituto Electoral del Estado.

**Guadalajara, Jalisco, a 23 de febrero de 2006**

**DOCTOR JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ.  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL RÍOS GUTIÉRREZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO**